Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: SOLFANIS PEDROZO ROJAS
ACCIONADO: YANBAL DE COLOMBIA S.A - GASES DEL CARIBE - DATACREDITO - CIFIN
RAD. 20001-41-89-002-2023-00005-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho decide la acción de tutela interpuesta por el ciudadano SOLFANIS PEDROZO ROJAS en contra de YANBAL DE COLOMBIA S.A – GASES DEL CARIBE – DATACREDITO - CIFIN, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y habeas data.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los fundamentos de la demanda son los siguientes:

- Aduce la accionante que consultando su historial crediticio ante las centrales de riesgo le aparecen reportes negativos de las entidades YANBAL DE COLOMBIA S.A y GASES DEL CARIBE, por la que a través de derecho de petición solicito la corrección y modificación de la información.

- Señala que la accionada nunca recibió comunicación alguna del reporte ante las centrales de riesgos por lo que solicita se ordene a las entidades accionadas la eliminación de los reportes negativos.

Mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) se admitió la presente acción de tutela y se dispuso correr traslado de la demanda a las entidades accionadas YANBAL DE COLOMBIA S.A; GASES DEL CARIBE, DATA CREDITO Y CIFIN, entidades que, a través de su directora de acciones Constitucionales, dieron contestación a las pretensiones del accionante

III. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS

La parte actora adjunto:

- Copia del derecho de instaurado.
- Respuesta dada por la entidad DATA CREDITO.
- Copia de la cedula de ciudadanía.

La parte accionada Transunion allego:

- Respuesta de fondo dada por CIFIN S.A.S – (TransUnion®), el día 16 de enero de 2023 en la que se da contestación a lo solicitado por la parte accionante.
- Constancia de envió de la respuesta al derecho de petición.

La parte accionada YANBAL allego:

- Archivo que contiene la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo No. 2481679, Contrato de Vendedor Independiente y el Pagaré No. 2481679 en blanco, con su respectiva Carta de Instrucciones, documentos que fueron suscritos por LA ACCIONANTE.
- Archivo que contiene la Factura de Venta No. AG-01135114 de fecha 27-12-2016.
- Archivo que contiene la Actualización de Dato de fecha 05-08-2015.
- Archivo que contiene las Certificaciones emitidas por INALAMBRIA INTERNACIONAL S.A.S de fecha 28-09-2022, mediante las cuales se certifica el envío exitoso del mensaje de texto remitido a los números telefónicos registrados por LA ACCIONANTE

- Archivo que contiene el Derecho de Petición recibido y la respuesta emitida por YANBAL con su respectiva prueba de envío.

La parte accionada GASES DEL CARIBE allego:

- Constancia de Notificación de Reporte de fecha 11 de enero de 2022
- Constancia de Notificación de Reporte de fecha 11 de marzo de 2022
- Constancia de Notificación de Reporte de fecha 12 de abril de 2022

La parte accionada DATACREDITO allego:

- Respuesta al derecho de petición.

IV. PRETENSIONES:

Solicita el actor con la presente acción de tutela se elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de las entidades accionadas.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental al habeas data y buen nombre.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1. PROCEDEBILIDAD DE LA TUTELA.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Así mismo la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

Cabe resaltar, que dado a que las partes accionadas son empresa privadas para la procedencia de esta acción Constitucional incoada, se requiere de unos requisitos adicionales a los comúnmente exigidos, por tanto, nos vemos en la imperiosa necesidad de remitirnos a lo establecido en el artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares, el cual expresa:

"ARTÍCULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) "6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución." (…)

Así mismo la Corte Constitucional, conforme lo dispuesto en la mencionada norma, ha exigido como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que ha sido reportada a la base de datos.
Respecto a este requisito de procedibilidad se observa que este fue cumplido por el accionante, como se aprecia con los anexos allegados con la presente acción constitucional.

6.2. REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen "per se" el carácter de absolutos, pues cuentan con los limites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

6.3. CONDICIONES EN LAS QUE PROCEDE EL REPORTE DEL DATO NEGATIVO A LAS CENTRALES DE RIESGO.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. En efecto, en la Sentencia T-798 de 2007[10] la Corte dispuso algunas reglas para el manejo de la información que reposa en las centrales de riesgo, dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. ***Para la Corte, "[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros****"; (…)* (Negrita y subrayado fuera del texto original)

VII. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Juzgado determinar si YANBAL DE COLOMBIA S.A - GASES DEL CARIBE - DATACREDITO - CIFIN vulnero el derecho de habeas data del accionante reportado en las centrales de riesgo sin cumplir con el lleno de los requisitos.

VIII. CASO EN CONCRETO.

Observa este servidor judicial que la señora SOLFANIS PEDROZO ROJAS, presento ante la entidad accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A - GASES DEL CARIBE - DATACREDITO - CIFIN, a través de su correo electrónico derecho de petición, solicitando actualización y eliminación del reporte negativo, ante las centrales de riesgo Data crédito y CIFIN, por la vulneración al artículo 12 de la Ley 1266, por no haber sido debidamente notificado previamente antes de ser reportado ante las centrales de riesgos, la cual fue negada por la entidad accionada.

Ahora bien, con respecto a si vulnero el derecho al debido proceso y habeas data del accionante, al no realizar un aviso previo al reporte negativo tal como lo indica el articulo 12 de la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data asigna a **las fuentes de información un especial requisito** el cual consiste en que el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones que envíen a los operadores "*sólo procederá* ***previa comunicación al titular de la información****, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad*". Para el efecto, las fuentes deberán enviar el respectivo comunicado a "*la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de las fuentes de la información*".

La comunicación previa es un mecanismo de información que permite al titular pagar lo adeudado antes de que se genere el reporte negativo o controvertir aspectos específicos de lo que se le cobra, a saber, el monto de la obligación o de la cuota, la fecha de exigibilidad o la tasa de interés, para citar algunos ejemplos. La ley procura así que el titular de la información pueda ejercer todas las acciones tendientes a que su información sea veraz, completa y actualizada.

Como se mencionó en las consideraciones, y de acuerdo a los principios constitucionales de la administración de datos personales de la *libertad y de la circulación restringida,* los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita, como sería el caso de no tener la previa autorización del titular. Por su parte la circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

También se debe resaltar que la *fuente de información,* en este caso YANBAL DE COLOMBIA S.A y GASES DEL CARIBE, puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con **autorización previa legal o del titular**, al operador de la información (DATACREDITO- CIFIN S.A), teniendo que responder por la calidad de los datos que entrega.

Así pues, hay dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: (i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de **autorización expresa**, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, para poder realizar el reporte del dato financiero negativo, con el fin de que el titular de la información tenga la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado en las centrales de riesgo.

En esa medida, cuando el titular de la información encuentre que no ha dado su autorización para el reporte, estaría facultado, debido al incumplimiento de ese requisito, para reclamar la exclusión del dato".[1]

En efecto, el objetivo de la citada previsión es permitir que luego de notificar la existencia de la información negativa y la intención de ser reportado, la fuente de la información pueda transmitir el dato negativo al operador, luego de cumplido el término de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha del **envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado** que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información, **o del envío de un mensaje de datos**, cuando así se haya pactado con el titular de la información[2].

Descendiendo al sub exánime, dentro de la contestación allegadas por los accionados YANBAL DE COLOMBIA S.A y GASES DEL CARIBE, manifiestan haber realizado la comunicación previa establecida en el articulo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Para el caso de la accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A la comunicación previa cual fue enviada en el 02 de marzo de 2017 a través de mensaje enviado a los números de celulares registrados (3106736723 y 3046298278) por LA ACCIONANTE en la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo No. 2481679 y en la Actualización de Datos Web de fecha 05-08-2015.

Por otro lado la entidad accionada GASES DEL CARIBE adjunto comunicaciones previas realizada a la accionante SOL FANY PEDROZO ROJAS el 05 de enero de 2022, 4 de marzo de 2022 y 5 de abril de 2022, conminándola a ponerse al día con el pago de su obligación so pena de proceder a reportar el incumplimiento del pago antes las centrales de riesgo.

De la relación de las anteriores pruebas salta a la vista que YANBAL DE COLOMBIA S.A y GASES DEL CARIBE CIFIN notificaron al actor a través de mensaje de datos, indicando que la obligación se encontraba en mora y que si pasados veinte (20) días calendario a partir de la fecha de esas comunicaciones persistía el incumplimiento, sería reportado negativamente por la fuente ante las centrales de información financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado no advierte que se haya vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data del accionante por supuestamente reportar información negativa a DATACREDITO y a la CIFIN S.A, sin contar con su autorización previa, de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ya que está plenamente probado que YANBAL DE COLOMBIA S.A y GASES DEL CARIBE previo a hacer el reporte a los operadores, le envió comunicación al accionante con el fin de que se pusiera al día en su obligación, advirtiendo que el reporte se haría veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su envío.

Efectivamente, en el expediente está probado que la comunicación previa se envió a través de mensaje de datos, al numero de celular autorizado por la señora SOLFANIS PEDROZO ROJAS y su dirección de residencia. En conclusión, no es de recibo para este Juzgado que el accionante afirme que no se realizó la citada comunicación previa, de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y a la vez cuestione la forma de notificación de la misma, que como se acreditó se realizó desde el 2017 al número celular del actor, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Por otro lado, frente a los derechos de petición efectuados ante las entidades accionadas, se encuentra que se dio respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante,

[1] Sentencia T-017 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[2] Artículo 2.2.2.28.2 Decreto 1074 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".*

respuesta que fue debidamente notificada, así mismo, si el accionante considera que no se haya accedido a lo pedido, no significa que haya vulnerado su derecho de petición, por lo que una respuesta negativa no significa que exista vulneración del derecho, que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que resuelva la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido.

Así lo advirtió la Corte Constitucional al señalar que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que, si efectivamente se contesta de fondo el asunto expuesto, se satisface el derecho.

En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por **SOLFANIS PEDROZO ROJAS,** contra **YANBAL DE COLOMBIA S.A - GASES DEL CARIBE - DATACREDITO - CIFIN** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 170

Señor(a):
SOLFANIS PEDROZO ROJAS
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: SOLFANIS PEDROZO ROJAS
ACCIONADO: YANBAL DE COLOMBIA S.A - GASES DEL CARIBE - DATACREDITO - CIFIN
RAD. 20001-41-89-002-2023-00005-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR,** la presente acción de tutela instaurada por **SOLFANIS PEDROZO ROJAS,** contra **YANBAL DE COLOMBIA S.A - GASES DEL CARIBE - DATACREDITO - CIFIN** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*FDO)* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Valledupar, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 171

Señor(a):
YANBAL DE COLOMBIA S.A - GASES DEL CARIBE - DATACREDITO - CIFIN
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: SOLFANIS PEDROZO ROJAS
ACCIONADO: YANBAL DE COLOMBIA S.A - GASES DEL CARIBE - DATACREDITO - CIFIN
RAD. 20001-41-89-002-2023-00005-00
PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR,** la presente acción de tutela instaurada por **SOLFANIS PEDROZO ROJAS,** contra **YANBAL DE COLOMBIA S.A - GASES DEL CARIBE - DATACREDITO - CIFIN** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO**: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*FDO)* **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria